El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Expediente: 66001310300320190009301

Proceso: Reorganización

Asunto: Levantamiento de medida cautelar

Demandante: Jairo Amaya Serna

**TEMAS: PROCESO DE REORGANIZACIÓN / MEDIDA CAUTELAR / RECURSO DE APELACIÓN / REQUISITOS / LEGITIMACIÓN, OPORTUNIDAD, SUSTENTACIÓN, PROCEDENCIA / REGULACIÓN ESPECIAL EN LA LEY 1116 DE 2016 / TAXATIVIDAD / APLICA EN ESTOS PROCESOS.**

Corresponde a la Sala, primeramente, realizar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del CGP, incluso si se trata de autos, ya que la norma no hace exclusión. Y en esa tarea debe verificar, entre otras cosas, que se cumplan los requisitos para la concesión del recurso, que se reducen, fundamentalmente a cuatro: (i) la legitimación; (ii) la oportunidad; (iii) el cumplimiento de cargas procesales; y (iv) la procedencia.

… para el caso que nos atañe la cuestión está al margen del Código General del Proceso, pues la regulación del trámite de la reorganización está prevista en la Ley 1116 de 2016, normativa que prevé, no solo la competencia, sino el régimen de los recursos. Concretamente, el artículo 6, enseña:

“… Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

1. (…)

5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.”

… la medida cautelar fue dispuesta el 8 de junio de 2020, y esa, que era la providencia susceptible de apelación, quedó en firme, porque nadie la protestó. Luego, el mismo deudor, pidió su revocatoria, pasado más de un año, lo que ponía en entredicho su solicitud por la extemporaneidad, y esa hubiera sido una razón suficiente para negar su solicitud.

El Juzgado, sin embargo, entendió que lo que reclamaba era el levantamiento de la misma y con esa perspectiva le dio el trámite; negó lo pedido y es esta la decisión que ahora se recurre en apelación que, como se ve, no es de aquellas que admitan, en el régimen de la Ley 1116, la doble instancia.

Sobre este aspecto de la taxatividad en el proceso de reorganización, la posición de la Sala, ni es nueva, ni está aislada. Lo primero, porque de tiempo atrás así lo ha sostenido, como podría leerse en auto del 8 de junio de 2017, proferido en el radicado 66001-31-03-005-2013-00334-01. Y lo segundo, ya que, insistentemente ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, en decisiones de tutela que sirven como criterio auxiliar, sobre esa limitación…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo veintinueve de dos mil veintidós

Auto Nro. AC-0048-2022

Corresponde a la Sala decidir sobre la suerte del recurso de apelación propuesto por el señor Jairo Amaya Serna frente al auto del 18 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, en este trámite de reorganización que inició.

**ANTECEDENTES**

En el referido trámite, instaurado por Jairo Amaya Serna, como controlante de la sociedad AYA Ltda., mediante auto del 8 de junio de 2020[[1]](#footnote-1), el juzgado dispuso el levantamiento de unas medidas, negó el de otras y ordenó librar oficio a la Fiduciaria Bancolombia S.A., para que pusiera a su disposición los dineros derivados del contrato fiduciario celebrado con Jairo Amaya Serna y Leopoldo Orejuela Grajales sobre el bien ubicado en la Avenida de las Américas #82-97 de Pereira, en lo que respecta a los derechos de Amaya Serna.

Tal providencia fue notificada el 9 de julio de 2020 sin que obre constancia alguna de que hubiera sido impugnado por los interesados.

El 26 de julio de 2021, el señor Amaya Serna solicitó que se revocara esa decisión final, a pesar de que se refirió a un auto del 8 de junio de 2021[[2]](#footnote-2).

El despacho respondió, con auto del 18 de agosto[[3]](#footnote-3), en el que negó el levantamiento de la medida, por cuanto los rendimientos de los bienes derivados del contrato fiduciario, en la práctica, hacen parte de los activos del deudor y son objeto de aprisionamiento al tenor de lo normado por el artículo 18-7 de la Ley 1116.

Contra lo resuelto, ahora la apoderada judicial del señor Amaya, interpuso, en tiempo, recursos de reposición y, en subsidio, apelación[[4]](#footnote-4), sustentados, básicamente, en la necesidad del deudor de atender múltiples obligaciones.

La decisión se mantuvo, según el auto del 27 de septiembre de 2021[[5]](#footnote-5) y, sin explicación alguna, se concedió la alzada.

**CONSIDERACIONES**

1. Corresponde a la Sala, primeramente, realizar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del CGP, incluso si se trata de autos, ya que la norma no hace exclusión. Y en esa tarea debe verificar, entre otras cosas, que se cumplan los requisitos para la concesión del recurso, que se reducen, fundamentalmente a cuatro: (i) la legitimación; (ii) la oportunidad; (iii) el cumplimiento de cargas procesales; y (iv) la procedencia.

De estos requisitos, el que alude al acatamiento de ciertas cargas, apareja una consecuencia diferente en caso de que se incumplan, que es la deserción del recurso. Así ocurriría, por ejemplo, si no se sustenta la impugnación, como corresponde a todos los medios de protesta contra las providencias del juez. O cuando, más en el modelo de los expedientes físicos que en el actual de los digitales, no se cumplía el pago de las expensas para que se pudiera surtir la segunda instancia.

Los otros tres presupuestos conllevan una consecuencia distinta, en caso de que se incumplan, cual es la denegación del recurso en primera instancia; y si tal análisis se omite, la inadmisión del mismo en segunda instancia.

La legitimación, que corresponde a quien recibe una agravio con una decisión judicial, se cumple sin reparo en este caso, pues ante una solicitud elevada por el deudor de que se *“revocara”* una orden de retención de dineros como medida cautelar, se le respondió desfavorablemente.

La oportunidad, que es el término en el que debe proponerse la impugnación, también se satisface, en cuanto el auto recurrido fue proferido el 18 de agosto de 2021, y la réplica se propuso el 23 siguiente, dentro de los tres días hábiles con que se contaba para ello.

No ocurre lo mismo con el último de los requisitos citados, esto es, la procedencia. Y es que, en cuestión de impugnaciones, salvo por la generalidad que tiene el recurso de reposición, todos los demás medios y, de manera preponderante, el de apelación, están regidos por una clara regla que es la de la taxatividad, en virtud de la cual solo son pasibles de réplica aquellos asuntos que expresamente consagre la ley.

1. Como ello es así, para el caso que nos atañe la cuestión está al margen del Código General del Proceso, pues la regulación del trámite de la reorganización está prevista en la Ley 1116 de 2016, normativa que prevé, no solo la competencia, sino el régimen de los recursos. Concretamente, el artículo 6, enseña:

ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.

PARÁGRAFO 1o. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades **es de única instancia**.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, **solo tendrán recurso de reposición**, **a excepción de las siguientes** **contra las cuales procede el recurso de apelación**, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

1. La de apertura del trámite, en el devolutivo.
2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo.
3. La que rechace pruebas, en el devolutivo.
4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo.
5. **La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo.**
6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo.
7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo.

8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo… (lo resaltado fuera de texto).

1. Así que la norma es explícita. Los autos del juez de la reorganización, si es el ordinario, solo admiten reposición, salvo aquellos enlistados allí. Y entre ellos, en lo que concierne a las medidas cautelares, la posibilidad de apelar recae únicamente en los autos que las nieguen o las decreten, pero no frente a aquella providencia que decida desfavorablemente el levantamiento de una que ha sido decretada, que es lo que aquí se debate.

En efecto, como quedó dicho en los antecedentes, la medida cautelar fue dispuesta el 8 de junio de 2020, y esa, que era la providencia susceptible de apelación, quedó en firme, porque nadie la protestó. Luego, el mismo deudor, pidió su revocatoria, pasado más de un año, lo que ponía en entredicho su solicitud por la extemporaneidad, y esa hubiera sido una razón suficiente para negar su solicitud.

El Juzgado, sin embargo, entendió que lo que reclamaba era el levantamiento de la misma y con esa perspectiva le dio el trámite; negó lo pedido y es esta la decisión que ahora se recurre en apelación que, como se ve, no es de aquellas que admitan, en el régimen de la Ley 1116, la doble instancia.

1. Sobre este aspecto de la taxatividad en el proceso de reorganización, la posición de la Sala, ni es nueva, ni está aislada. Lo primero, porque de tiempo atrás así lo ha sostenido, como podría leerse en auto del 8 de junio de 2017, proferido en el radicado 66001-31-03-005-2013-00334-01. Y lo segundo, ya que, insistentemente ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, en decisiones de tutela que sirven como criterio auxiliar, sobre esa limitación. De reciente data, en la que reiteró lo dicho en múltiples oportunidades, dijo[[6]](#footnote-6): que:

En otro asunto, donde un tribunal superior habilitó la segunda instancia en un proceso de insolvencia regido por la ley 1116, surtido ante un juez civil del circuito, la Sala advirtió necesario intervenir como fallador constitucional a fin de enmendar dicha tramitación, para lo cual explicitó:

«*(…) La incorrección en que cayó la corporación accionada aconteció por cuanto pasó por alto que conforme al ordenamiento jurídico, según lo tiene dicho el derecho pretoriano, el auto denegatorio de la iniciación del proceso de reorganización -en este evento de persona natural comerciante- es inapelable, conforme así lo regula el artículo 18 de la Ley 1116 de 2006, «[p]or la cual se establece el régimen de insolvencia empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones», mismo que establece que «[e]l proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso. La providencia que decrete la iniciación del proceso de reorganización no será susceptible de ningún recurso. La que lo niegue sólo será susceptible del recurso de reposición, que podrá ser interpuesto por el deudor o el acreedor o acreedores solicitantes. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 6º de la presente ley» (se destacó).*

Por ende, al haberse pronunciado como ad quem, acerca del mentado proveído, se arrogó una atribución sin tener fundamento para lo propio en la ley, lo que depara un proceder caprichoso de su parte.

(…) Acerca de la improcedencia del aludido medio impugnativo vertical en punto de la providencia de marras, esta Sala ha expresado:

*En CSJ STC6883-2016, 26 may. 2016, rad. 2016-00054-01, adujo que «[d]e manera liminar, debe precisarse que en el caso bajo estudio no procedía el recurso de apelación contra el proveído de rechazo del trámite de reorganización, como equivocadamente lo indicó el Tribunal constitucional de primera instancia, puesto que el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 1116 de 2006, dispone que la providencia que niegue la iniciación del proceso de reorganización únicamente será susceptible de reposición».*

A su vez, en CSJ STC7676-2016, 9 de jun. 2016, rad. 2016-00058-01, relevó:

*“Preliminarmente, la Corte observa que el numeral 4° del parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, señala de manera taxativa como apelables,*

*Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica: 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo. 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo. 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo. 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo. 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo. 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo. 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo. 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.*

*Y, al tenor del canon 18 de la misma codificación.*

*El proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso. La providencia que decrete la iniciación del proceso de reorganización no será susceptible de ningún recurso. La que lo niegue sólo será susceptible del recurso de reposición, que podrá ser interpuesto por el deudor o el acreedor o acreedores solicitantes. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 6o de la presente ley.*

*Así las cosas, en aplicación estricta de la mencionada normativa, no era viable la formulación del recurso de apelación […] (negrilla original).*

*Asimismo, en CSJ STC7781-2016, 13 jun. 2016, rad. 2016-*00057-01, manifestó que «[e]stá acreditado que la interesada agotó, previo a interponer este auxilio, las vías ordinarias de defensa a su disposición, pues incoó recurso de reposición frente al auto nugatorio de su petitorio. Ahora, no debe reprochársele, como lo hizo el Tribunal constitucional a quo, su omisión de formular apelación contra tal determinación, por cuanto, el proveído que niega la apertura del citado juicio, según el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, no se halla enlistado como apelable» (STC11096-2016).

1. Incumplido, entonces, el requisito de la procedencia, porque, se insiste, el auto que niega el levantamiento de una medida cautelar en el trámite de la reorganización es inapelable, no queda alternativa distinta a la de inadmitir el recurso concedido en primera instancia.

**3. DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación propuesto por el señor Jairo Amaya Serna frente al auto del 18 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, en este trámite de reorganización que inició.

Notifíquese,

El Magistrado,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

1. 01PrimeraInstancia, REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, Cuaderno1TomoIV, Cuaderno4, arch. 07 [↑](#footnote-ref-1)
2. Ib. Arch. 35 [↑](#footnote-ref-2)
3. Ib. Arch. 37 [↑](#footnote-ref-3)
4. Ib. Arch. 39 [↑](#footnote-ref-4)
5. Ib. Arch. 41 [↑](#footnote-ref-5)
6. STC3668-202 [↑](#footnote-ref-6)